



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00085-00
ACCIONANTE	MIRYAM PARRA VARGAS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN	TUTELA

Procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela, conforme a las reglas de reparto previstas en el artículo 1 de Decreto 1983 de 2017.

La señora **MIRYAM PARRA VARGAS**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

Sobre el particular, una vez establecido el objeto de protección constitucional, el Despacho observa que el Juzgado no guarda competencia para conocer del asunto en primera instancia.

Con el fin de ilustrar tal premisa, rememórese que de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el conocimiento de dicho mecanismo de defensa de los derechos fundamentales debe ser asignado a las autoridades judiciales atendiendo las siguientes reglas:

“ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...) (Resalta el Despacho)

Sobre la competencia en acciones de tutela con vista al factor territorial, la Corte Constitucional ha dicho¹:

“2. Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

4. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela.”

Así las cosas, fluye con claridad que el ámbito de influencia territorial del presunto daño constituye factor ineludible a la hora de concretar la competencia para conocer y decidir la acción de amparo de derechos fundamentales, y, por ende, dichas solicitudes deben ser tramitadas y decididas por el juez más próximo al lugar “**donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**”.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene de las pruebas recaudadas, que la accionante reside en la ciudad de Acacias Meta e incluso refiere que no tiene medios económicos para trasladarse a la ciudad de Bogotá²; para conocer del presente asunto se debe atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el del **META**,

¹ [Corte Constitucional, Sala Plena: Auto de 8 de febrero de 2018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.](#)

² Visible la carpeta 001 folio 3 del expediente digital.

con cabecera en el municipio de **VILLAVICENCIO**.

Por consiguiente, el Juzgado declarará que no es quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio-Reparto**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Subsección, **remítase** inmediatamente el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio - Reparto**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez